



RECURSO DE REVISIÓN 65/2019
S.E.
ACTORA: *****1.
AUTORIDAD DEMANDADA:
SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA

Mexicali, Baja California, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, en el expediente citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Directora de Obras	Directora de Obras e Infraestructura Urbana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Sindicatura Procuradora	Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California (Abrogada).
Ley de Obras Públicas	Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado De Baja California.
Reglamento Municipal	Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El 23 de septiembre de 2019, la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, emitió resolución en el procedimiento administrativo *****2, en la cual sancionó a la actora con inhabilitación de 1 año para desempeñar, empleo, cargo o comisión en el servicio público, así como, sanción económica por un total de \$704,930.84 pesos (setecientos cuatro mil novecientos treinta pesos con ochenta y cuatro centavos, moneda nacional), toda vez que, se le atribuyó a la actora, haber incumplido con dar inicio conforme a las formalidades de ley al procedimiento de rescisión del contrato, así como su seguimiento; omitir el inicio y seguimiento del procedimiento administrativo con el objeto de hacer efectivas las pólizas de fianzas que otorgó la empresa contratista; no dar vista a Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana a efecto de que hiciera efectiva las garantías precitadas; omitir notificar en el plazo de 10 días a la empresa contratista la rescisión del contrato; omitir hacer del conocimiento al órgano de control la rescisión del contrato mediante el informe correspondiente; no instruir el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones y multas a la empresa contratista; no vigilar la ejecución de las obras públicas, omitiendo hacer del conocimiento al órgano de control los incumplimientos y no dar seguimiento a las penalidades a las que se hizo acreedora la contratista.

Antecedentes de primera instancia.

2. Contra de dicha resolución administrativa y la autoridad emisora, la actora presentó demanda ante este Tribunal.

3. Por acuerdo de 26 de noviembre de 2019, la Sala Especializada, admitió la demanda y ordenó el emplazamiento de la Sindicatura Procuradora.

4. En proveído de 29 de enero de 2020, la Sala Especializada, admitió la contestación de la demanda y requirió a Sindicatura que en el plazo de tres días remitiera copia certificada del expediente administrativo *****2, entre otros acuerdos de trámite.

5. El 3 de marzo de 2020, se tuvo a la autoridad demanda remitiendo las copias certificadas que le fueron solicitadas por la Sala Especializada.

6. Seguido el juicio en todas sus etapas, el 25 de marzo de 2021, la Sala Especializada dictó sentencia en la cual declaró la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que, no se acreditó con las probanzas del procedimiento administrativo, que la actora hubiese cometido las faltas consistentes en incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 46, fracción XXV, de la Ley de Responsabilidades, en relación con los artículos 67, fracción II, 68 y 88 fracciones I, II y III de la Ley de Obras Públicas; y 25, fracción XVI, del Reglamento Municipal, ya que de autos se advertía que sí dio inicio al procedimiento de rescisión del contrato de obra *****3, mediante acta circunstanciada de 17 de abril de 2017, así como, por el oficio de notificación *****4, de 15 de mayo de 2017, dando seguimiento a los trámites subsecuentes durante el tiempo que duró su encargo.

7. Destacando que, la actora laboró hasta el 19 de agosto de 2018 y el contrato de obra *****3, concluyó el 7 de enero de 2019, por lo que, no era dable que la autoridad sancionadora reclamara a la actora ser omisa en notificar a la

empresa contratista la conclusión del contrato, informar al órgano de control la rescisión del contrato, hacer efectivas las garantías referidas en el contrato y otorgadas por la empresa contratista e informar a Tesorería Municipal para que iniciara el cobro de éstas, además, no iniciar el procedimiento de cobro de sanciones y multas a la empresa contratista por incumplimiento de contrato, así como, omisión de vigilar y dar seguimiento a las penalidades a las que se hizo acreedora la empresa contratista.

Antecedentes en segunda instancia.

8. El 21 de abril de 2021, la Sindicatura Procuradora interpuso recurso de revisión contra la sentencia precitada.

9. Por auto de Presidencia de 20 de agosto de 2021, se admitió el recurso.

10. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada y, en el plazo de tres días señalaran correo electrónico para su notificación.

11. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

12. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS:

13. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el presente recurso, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por la Sala Especializada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción II de la Ley del Tribunal.

14. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio, conforme al artículo 94 fracción IV, de la Ley del Tribunal.

15. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, pues la sentencia de mérito se notificó por oficio a la autoridad demandada el 7 de abril de 2021 y surtió efectos al día siguiente, por lo que, el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 9 al 22 del mismo mes y año.

16. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 10, 11 17 y 18 de abril de 2021, por corresponder a sábados y domingos.

17. Por tanto, si el recurso de revisión fue interpuesto el 21 de abril de 2021, se presentó en tiempo.

18. **LEGITIMACIÓN.** El presente recurso lo insta la autoridad demandada por conducto de su delegado autorizado.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Argumentos de agravio.

19. La autoridad recurrente señala en sus agravios, en esencia, lo siguiente:

a) La sentencia violentó lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, ya que, la Sala Especializada no valoró los argumentos de defensa y las pruebas de autos, pues, el acta circunstanciada de inicio del procedimiento de rescisión de contrato de obra *****3 y el oficio *****4, de 15 de mayo de 2017, son insuficientes para acreditar que se cumplió con el artículo 62¹ de la Ley de Obras Públicas, pues no obra constancia de notificación del acta que justifique una rescisión de contrato.

b) De las documentales analizadas por en la sentencia no se advierte el inicio del procedimiento de rescisión de contrato, pues un simple aviso, no cumple con los requisitos

¹ **ARTÍCULO 62.-** En caso de incumplimiento por causa imputable al contratista, los contratos podrán ser rescindidos por las dependencias o entidades, conforme el siguiente procedimiento:

I. La dependencia o entidad, dictara un acuerdo inicial que contendrá una relación sucinta de los hechos que configuran la causal de rescisión, señalando los medios de convicción que la acreditan, así como la determinación de rescindir el contrato;

II. El acuerdo se notificará al contratista en forma persona, para que dentro de un término no mayor al de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga, allanándose o impugnando la determinación y, aportando en su caso, las pruebas que estime pertinentes. La falta de impugnación hará que se tenga por aceptada la rescisión del contrato;

III. La recepción y práctica de las pruebas, se hará en forma oral en la audiencia que fije el acuerdo que tenga por interpuesta la impugnación y por presentadas y admitidas las pruebas aportadas, señalando día y hora para su celebración, teniendo en consideración el tiempo para su preparación;

IV. La audiencia será única e indiferible y deberá celebrarse en un plazo no mayor al de diez días naturales, contados a partir de que finalice el término que hace referencia la fracción II;

V. Las pruebas deben relacionarse en forma precisa con cada uno de los hechos controvertidos; además, debe expresarse claramente el o los hechos que se pretenden demostrar con las mismas, así como las razones por las que el contratista considera que las demostrará. Si las pruebas que se aportan no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas de plano. Asimismo, no se admitirán pruebas contra derecho, la moral, sobre hechos que no sean materia de la controversia, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles;

VI. Concluida la audiencia, la dependencia o entidad resolverá de manera breve y concisa, tomando en cuenta los argumentos y el resultado de las pruebas admitidas que se hayan hecho valer;

VII. La resolución debidamente fundada y motivada, se notificará al contratista dentro de los diez días hábiles, plazo que empezará a correr desde el acuerdo en que se tengan por presentadas y, en su caso, por admitidas las pruebas que se hayan aportado; y

VIII. Cuando el contratista exponga su conformidad con la determinación de rescindir el contrato o no impugne dicha determinación, la dependencia o entidad procederá a resolver y a notificar la resolución dentro de diez días hábiles, plazo que iniciará desde el acuerdo en que se tenga por manifestado el allanamiento o por no interpuesta la impugnación.

de los artículos 62 y 67² fracción II, de la Ley de Obras Públicas, ni obra constancia de notificación de un acta de inicio del procedimiento de rescisión de contrato.

c) La Sala Especializada indebidamente suplió la deficiencia de la queja a la demandante, porque, si bien es cierto, en la demanda argumentó que en el citatorio no se dijo la conducta que le atribuyeron ni los motivos de Sindicatura para actuar en contra de la actora, lo cierto es que, ésta nunca argumentó que el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa no hubiera contenido los motivos y la conducta que le reprocharon, lo cual implicó suplir la queja deficiente.

ESTUDIO

20. Son inoperantes e infundados los agravios de la autoridad demandada, por lo que, deberá confirmarse la sentencia recurrida.

21. Es inoperante el argumento reseñado en el inciso a) de los agravios, donde la impetrante afirma que en la sentencia no se tomaron en cuenta los argumentos y las pruebas pues el acta circunstanciada de inicio del procedimiento de rescisión de contrato de obra *****3 y el oficio *****4, son insuficientes para acreditar que existió una rescisión de contrato.

² **ARTICULO 67.-** En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos, deberá observarse lo siguiente:

(...)

II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, la dependencia o entidad procederá a hacer efectivas las garantías y se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados hasta que se otorgue el finiquito correspondiente, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación de la rescisión. En dicho finiquito deberá preverse el sobrecosto, de los trabajos aun no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, teniendo como límite de dicho sobrecosto, el importe de la garantía correspondiente, independientemente de lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que le hayan sido entregados.

22. Lo anterior es así, ya que, en la sentencia no se dijo que se hubiese dado una rescisión de contrato, sino que, se inició el procedimiento respectivo y se le dio seguimiento, como se aprecia de la siguiente transcripción:

*Conforme lo expuesto, se advierte la ilegalidad que cometió la autoridad demandada al no valorar íntegramente las referidas documentales y considerar que el oficio *****4 se trataba únicamente de un requerimiento de pago de penalidades y devolución del anticipo que le fue entregado a la empresa contratista y, por tanto, no se asimilaba a la acción que debió de iniciar la actora con la finalidad de rescindir el contrato en cuestión, en razón que contrario a lo sostenido en la resolución impugnada, las referidas documentales si acreditan que la parte actora dio inicio al procedimiento de rescisión del referido contrato de obra pública.*

En ese sentido, resulta incongruente que la autoridad haya determinado en la resolución impugnada que en autos del procedimiento no se observó el inicio del procedimiento de rescisión del contrato ni su seguimiento por parte de la parte actora, tal como refirió a foja 12 de la resolución (visible a fojas 1085 de autos), puesto que de autos del procedimiento administrativo de responsabilidad se aprecia que la actora si dio inicio al procedimiento de rescisión del contrato de obra pública y que además se efectuaron diversas actuaciones en dicho procedimiento por parte de la parte actora como Directora de Obras e inclusive por la empresa contratista, las cuales quedaron descritas en párrafos precedentes del presente fallo, quedando pendiente de emitir la resolución correspondiente al citado procedimiento durante el periodo que la demandante ostentó el cargo de Directora de Obras.

*Actuaciones que la autoridad no tomó en cuenta al dictar la resolución que puso fin al procedimiento administrativo de responsabilidad *****2, por lo que esta Resolutora considera que la autoridad realizó una indebida motivación en virtud que las razones que expuso para determinar que la actora incumplió con la obligación prevista en la fracción XXV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 67, fracción II, de la Ley de Obras Públicas, no guardan relación con las constancias obrantes en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****2, de las cuales quedó demostrado que la actora en su carácter de Directora de Obras no fue omisa en iniciar el procedimiento de rescisión del contrato de obra número *****3.*

23. Entonces, el argumento es inoperante, ya que, parte de la premisa falsa de que, con las constancias supra citadas, en la sentencia se hubiera tenido por rescindido el contrato de obra *****³, lo cual no es correspondiente con las razones de la Sala Especializada.

24. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2021³ del Pleno de este Tribunal.

25. Asimismo, resulta inoperante lo referido en el inciso b) de los agravios, en el que la impetrante aduce que el aviso a la empresa que incumplió con el multicitado contrato no cumple con los requisitos de los artículos 62 y 67⁴ fracción II, de la Ley de Obras Públicas y que no existe constancia de notificación del acta de inicio del procedimiento de rescisión de contrato.

³TESIS DE JURISPRUDENCIA 4/2021

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.

Contenido de la jurisprudencia:

Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.

Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

⁴ ARTICULO 67.- En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos, deberá observarse lo siguiente:

(...)

II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, la dependencia o entidad procederá a hacer efectivas las garantías y se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados hasta que se otorgue el finiquito correspondiente, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación de la rescisión. En dicho finiquito deberá preverse el sobrecosto, de los trabajos aun no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, teniendo como límite de dicho sobrecosto, el importe de la garantía correspondiente, independientemente de lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que le hayan sido entregados.

26. Ello es así, pues en la sentencia no se hace mención a ningún aviso, por el contrario, se precisa que el oficio *****4, es la constancia de notificación del acta circunstanciada de inicio del procedimiento de rescisión de contrato de obra *****3, lo cual implica, una falacia argumentativa y por ende, resultan inoperantes sus argumentos, por lo que, resulta ocioso hacer mayor pronunciamiento al respecto, dada su ineficacia.

27. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)⁵ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”**

28. Finalmente, es infundado el argumento del inciso c) de los agravios, en el cual la autoridad demandada refiere que indebidamente se suplió la deficiencia de la queja a la demandante, porque ésta nunca argumentó que el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa no contuviera los motivos y la conducta que le reprocharon, lo cual implicó suplir la queja deficiente, pues la demandante solo combatió deficiencias del citatorio.

29. Este Pleno considera que, la Sala Especializada no realizó un acto en suplencia de la queja del actor, ya que, en el considerando de estudio, se atendió el argumento de las

⁵ Registro digital: 2001825

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

deficiencias del citatorio y, con motivo de la revisión de autos, la Sala Especializada mencionó que en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo también se advertían dichas deficiencias, lo cual, no puede decirse que resulte en una suplencia de queja, pues, ello lo hizo a manera de precisión y en ejercicio de su labor jurisdiccional, como se muestra enseguida:

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada respecto a la referida falta administrativa, lo alegado por la demandante en el motivo de inconformidad noveno, en el sentido de que en el citatorio no se le precisó la conducta que se le estaba atribuyendo.

De la copia certificada del acuerdo de inicio y del citatorio a la audiencia de ley (visibles a fojas 848 a la 869 y 871 a la 893 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se aprecia que la autoridad demandada le imputó a la parte actora, respecto al incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 46, fracción XXV, de la Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 25, fracción XVI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, lo siguiente:

(...)

...la autoridad demandada violentó en perjuicio de la parte actora lo dispuesto en el artículo 66, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el cual dispone que la autoridad citará al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen.

(Fojas 1775 y 1777, vuelta, Tomo II)

30. Consecuentemente, ante la ineficacia de los motivos de agravio, deberá confirmarse la sentencia impugnada.

III. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Especializada.

Notifíquese a las partes conforme a lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo Ponente el último en mención, mismos que firman ante la presencia del Licenciado José Mario Charles Garza, Encargado del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos, en virtud de lo acordado en sesión de Pleno de catorce de marzo de dos mil veintitrés.

1

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Procedimiento, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2,3 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: No de contrato, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 3,6,7,9 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: folio/ oficio, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 3,6,7,8 y 10
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 65/2019 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.